



EXPRESSION IVRIDICA

P O R

D. FRANCISCO GARVI, COMO
marido , conjunta persona de Doña
Maria de el Rey , vecino de el
Lugar de Veyres.

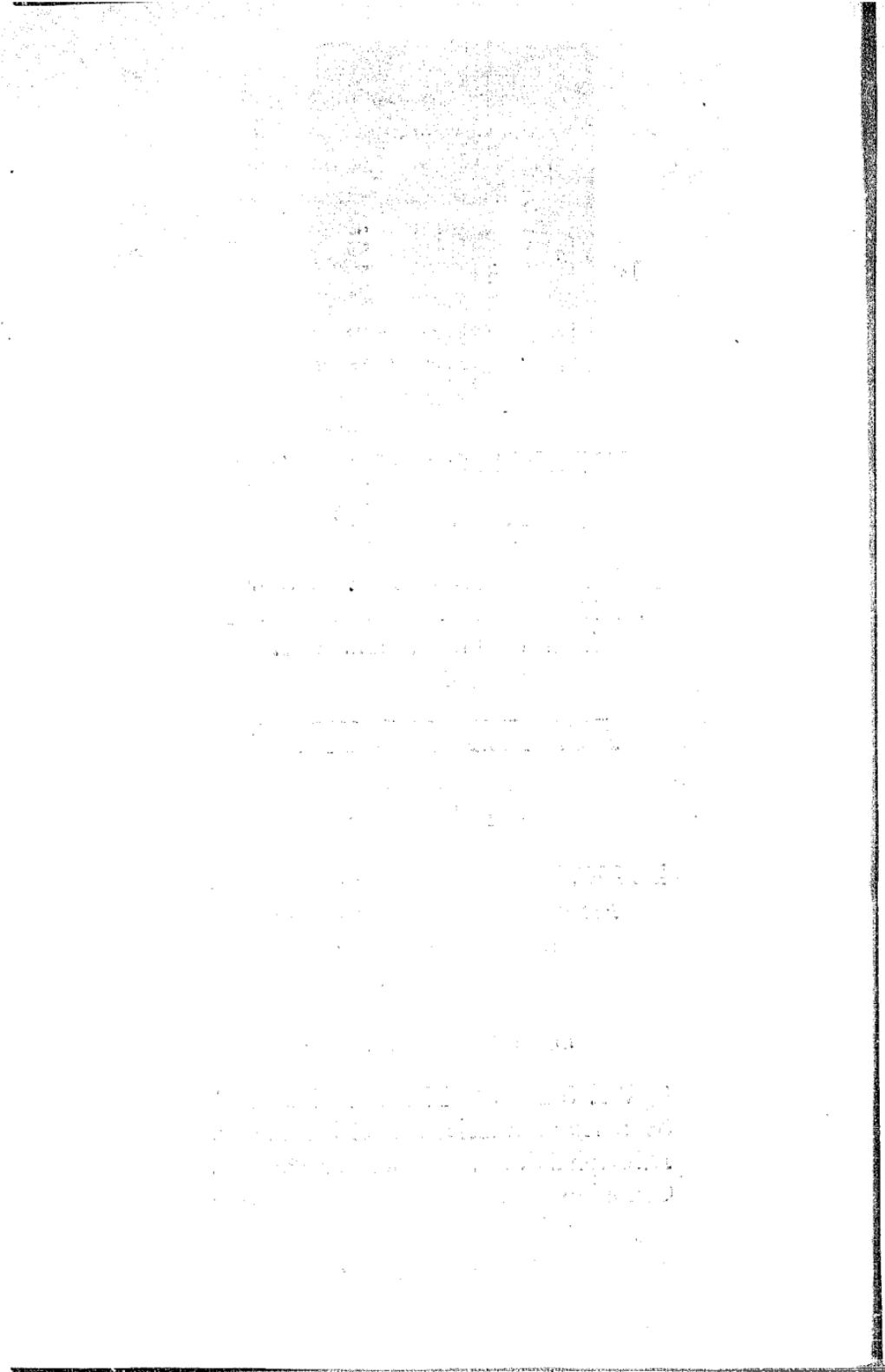
EN EL PLEYTO

C O N

EL LIC. D. FRANCISCO DEL REY,
Presbytero Beneficiado de el de
Almocita , Partido de
Alpujarras:

S O B R E

Q V E S E C O N F I R M E L A
Sentencia pronunciada por el Señor Doct.
D. Joseph de Vivero Alvarez de Miranda,
Canonigo Doctoral de la S. Iglesia Metro-
poli de esta Ciudad , Juez Synodal de
este Arçobispado.



EL Lic. Don Francisco Lucas de el Rey, por su testamento , baxo de que parece aver fallecido , su fecha 25. de Febrero de 684. dexò fundada la Capellania de este litigio, en que señaladas las Misas, antes de los bienes de su Dotacion, nôbrò por Patrono à Matheo de el Rey su hermano, despues de sus dias à su hijo mayor, con regular preferencia de mayor à menor, y de varon à hembra.

2 En cuyo defecto substituyò a Doña Maria, y en el de esta , y sus hijos , y descendientes, à Doña Mariana , tambien sus hermanas, y los suyos; y en defecto de la Succession de los referidos, à el paciente mas cercano , con preferencia de linea de varon à la de hembra , y por el mismo orden de mayor à menor , y varon à hembra.

3 Y por primero Capellan à el hijo mayor de el referido Matheo su hermano , el qual dice: *ha de gozar de los bienes luego que ay nacido, y reciba el agua de el Santo Baptismo.* Y prosigue, ibi : *Y si como dicho es , el dicho mi hermano falleciere sin tener hijos , ó nietos, que goz en de dicha Capellania, pase à los hijos de dichas mis hermanas , prefiriendo los de la mayor à los de la menor , y el mayor à el menor.*

4 Y prosigue: *Y en caso, que ninguno de mis hermanos no tengan hijos , ni otros descendientes legitimos, pase dicha Capellania à el pariente mio mas cercano, con la misma regular preferencia ; luego substituya los*

los hijos de la Pila. Et posteà , en la misma Clausula, prosigue: *Y si passare la dicha Capellania à otras personas, que no sean sucesores de dichos mis hermanos, no han de poder gozar de ella, hasta tanto, que estén Ordenados de primera Tonsura.*

5 Señalados los bienes, prosigue, vt ibi: *Y con que los dichos mis hermanos, Patronos de dicha Capellania, cada uno en su tiempo, goze el usufructo de dichos bienes, con obligacion de cuydarlos, y repararlos à uso de buen labrador, y de pagar la limosna de dichas Misas en los dias referidos, mientras no huviere Capellan, descendiente de los susodichos por los dias de su vida de cada uno.*

6 Y prosigue, ibi: *Y despues, si sucedieren qualesquiera vacantes, los Patronos, que adelante fueren de la dicha Capellania, gozen de los dichos bienes, sobre que van impuestas, con las dichas cargas, y obligaciones de pagar la limosna de dichas cien Misas à el Sacerdote, que las dixiere, segun està dispuesto.*

7 En cuya conformidad, en 21. de Junio de el referido año, con relacion de dicha disposicion, se aprobò; se erigieron sus bienes en espirituales; y declarò tocar el derecho de Patronato à dicho Matheo; y despues de sus dias à sus hijos, y descendientes, y en su falta à los demás sus hermanos llamados por dicha Fundacion. Y por aora, y en el interim, que tuviese hijos, que nombrar dicho Matheo en dicha Capellania, se le diò el usufructo, y administrif-

nistracion de sus bieñes, con cargo, y obli-
gacion de que aviendo Sacerdote en dicho
Lugar, se digan en la Capilla de dicho Fun-
dador las 100. Missas, pagando la limosna
de ellas.

8. Con justa razon se ha juzgado
por las gentes, y Letrados de el Mundo,
por muy dificil el interpretar las voluntad-
des dudosas de testadores, yà difuntos, por
que como sea ley, porque se ha de gover-
nar su disposicion, que dixo aquella Auth.
fabida de *Nupt. disponat testator, & erit*
lex, Leg. in conditionib. ff. de condit. & de
monst. s. Y fin. tit. 7.lib. 5. Recopil.

9. Y en lo natural, el que la hizo
no puede declararla, *quia de mente hominum*
nullum certum testimonium est, quia soli Deo
*notum est, que refieren Prætis, Soccino, Ti-
ber, Deciano, & alij cōgesti ad D. Castill. lib.*
4. de sus Controversi. cap. 18. Lo que no
succede en las promulgadas por los Prin-
cipes, que como Legisladores, les pueden
declarar, o interpretar, de que es exemplo
las de Toro, que se tienen por declarato-
rias de anteriores dudosas; *& adhuc, ay pú-
tos, y controversias originadas de la inteli-
gencia de algunas, en que los D. D. refieren*
necessitar de declaracion Regia.

10. *Exinde est*, el que convienen,
el que para conjecturar, o conocer la inten-
cion de la Ley de la voluntad, es neceſſa-
rio tener presente, y considerar todo el co-
texto de la disposicion, con la mas eſcra-
tencion, *& caute procedere, quia plena pen-*
sib

*rūculi est, Et per sapientiam illius cognitione, se
suele errar; porque todos los D. D. que re-
fiere Castillo en los mas capitulos de el libro
4. dizen que es *deambulare in tenebris*.*

11. Desuerte, que toda la atencion
ha de ser à conjecturar qual pudo ser, y si se
puede inducir, ó persuadir se debe executar
etiam, que sea necesario impropiciar algu-
nas palabras, que no convengan con la in-
tencion; porque aunque la ley se deba enten-
der como suena, y lo dizen sus palabras,
que dixo la Vulgar de Partida, y Civiles
Concordantes.

12. Exceptuan ibi: *Fueras ende sa-
se conociere, que fue otra la intention de como
suenan, de que es la razon, el que pueden
ser tales, que no convengan con la inten-
cion, à que unicamente han de servir:*
*Quatenus sensum, Et Legislatoris voluntati
tem manifestent, dixo el text. in leg. Labeo, ff.
de suppledil. legat. Leg. eum virum, Cod. de
fideicomm. Leg. cum proponeretur, ff. deleg. 2.*

13. No la intencion à ellas; y así
es principio, que interpretada, y conoci-
da la voluntad, se ha de observar, *ut mani-
festa, et si verbis expressa non fuisset, que dixo
el text. in leg. Licet Imperator, ff. de leg. 1.
Leg. Cum abus, ff. de condit. Et demonst. Leg.
Quis solidum, s. 1. ff. de leg. 2.*

14. Por tenerse por de tanta efica-
cacia la fuerça de la conjectura, que *scriptio
censetur*, lo que de ella, y de la presumpcio-
nē colige, *ut ex leg. 2. §. Voluntatē, ff. solutio
matrim. Quamvis verba illud non exprimant,*
dixo

7

dixo el text. in leg. *Centum*, ff. si certum petat. Leg. *Nominatum de condit.* Et demonst. *Authem de baredib.* Et falcid. S. Si vero expressim. Y como quiera que se contenga en el instrumento, sive directe, sive indirecte, se juzga por expresso, ut ex cap. *Cum olim in fine de Censib.*

15. *Quibus suppositis*, confiò nuestro Fundador el derecho de Patronato à sus hijos, y descendientes, con preferencia de mayor à menor, y varon à hembra; y por Capellanes a los hijos que pudiessem tener, con tal afecto, y predilección, que luego que naciessem, y estuviesen baptizados, gozassen de dicha Capellania, lo que limitó, y no quitó en los demás siguientes.

16. Y en caso de fallecer Matheo sin ellos, sucediesen los de Maria, y en su defecto los de Mariana; y en el de estos, llamada à el pariente mas cercano; en cuyo estado señala los bienes. Prosigue en Clausula posterior; *Con que las dichas sus hermanas Patronas, &c.* como se refiere en el num. 5. Cada uno en su tiempo gozasse el usufructo de dichos bienes.

17. En la palabra *Hermanos Patronos*, están comprendidos sus hijos, y descendientes, por averlos expressado en la disposicion, que se contiene en la Clausula, n. 1. y 2, a que se refiere la anterior de el n. 5. y lo mismo dispuso, y expresso respecto a los Padres, q. à los hijos; y como à estos les daba incluidos, no fue necesario el repetirlo.

18. Y la misma disposicion, modo, y forma ptefinio en la successior de la Capellania, razó porque no se ha de entender limitado el goze de el usufructo, y administracion à los hermanos, sino tambien a sus hijos, y descendientes, que pudiesen tener, y succeder, que fue realmente su intention, y concepto, *& minus seritum, quam dictum.*

19. Porque en la palabra *hijos*, en disposiciones de esta naturaleza, es comun principio, que estan comprendidos nietos, y descendientes, que afirman D. Molin. de Primog. lib. 1. cap. 5. num. 22. *& cap. 6. num. 28.* Dom. Castill. *cap. 42. lib. 5. num. 76.* Dom. Larrea, *decis. 74.* y con Petegrin. Fussar. & alijs Rojas de Incompatib. part. 4. *cap. 4. num. 22.* et alij otros en el punto m.

20. Lo qual debe cortar ; *etiam*, que no se huviesse expresaado su comprehencion, que prueba la union de el text. *in leg. in ratione. ff. de lege falcid. leg. qui fundum. 5. Quifilia, ff. ead.* Y como en el caso actual, los hermanos la deban juzgar *loco filiorum*, y comprendidas bajo de las mismas reglas, *ex inde est* ; que lo dispuesto en el primero grado de hermanos se debe observar en los siguientes de sus hijos, y descendientes.

21. *Maxime*; quando, contemplando el fin de el Fundador, ó causa final, que es lo que principaliter se debe atender, que dixo la ley *Si quis ita, s. conditio, ff. de adi- mena. legat. Leg. Si quis filium, Cod. delibora-*
pre-

9

praterit. con otros, que refiere D. Castill.
lib. 4. de sus Controvers. cap. 6. Et tom. 6. lib.
5. cap. 172. Et cap. 181.

22 Tubo dos respectos, el vno à el bien espiritual de su alma , y publico : y el otro, el socorrer à sus hermanos, y descendientes, con el especial , singular , y eficaz afecto, que persuade su disposicion , en cuyos terminos comprehendida la razon *in aliquo cassu*, se interpreta el si es, ó no , extensible, y comprehensible de otros , que dependan de la misma causa, ó razon , ó si se ha de restringir à el primero *tam in dispositione hominis, quam legis.*

23 Sed sic est; que no ay, ni se puede considerar desigual en los hijos de sus hermanos, que la que tubo, y expreso respecto à estos: y lo es tambien ; que aunque las palabras de la disposicion no les comprehendiese, si la razon de ella lo decide, y comprehende , militando la misma identificè en el Padre , que en los hijos, se deberá juzgar por tal en estos.

24 Siendo suficiente para conocerlo el que, *ex aliquibus verbis, Et coniecturis*, se pueda deducir, Dom. Molin. de Primog. lib. 1. cap. 5. num. 7. Et 21. ibi: *Quibus addiscitur, expressum esse illud, quod sub ratione comprehenditur, quamvis omisum sit,* con Mantic. Surd. Mier. & alijs D. Castill. cap. vbi supra cap. 181. n. 7. Et num. 24. dice: que quando en las personas , y grados, que no se expressan, est eadem ratio exclusionis, qua adfuit in illis, qua specialiser ex il-

lis mente percipiuntur, se juzgan comprehendidos, quia, ratio scripta per testatorcm in testamento tacita, vel expressa ampliar, restringit, vel interpretatur illius dispositionem.

25 Y prosigue, ibi: *Et mens, Et ratio idem sunt, Et licet arguere à ratione conjecturata alicuius dispositionis, licet illa specificè non sit expressa, Et per rationem à testatore scriptam inducitur fideicommissum, Et expressum dicitur, in quo eadem riget ratio, Et quod venit ex ratione dicitur comprehensum in dispositione, Et non ut extensio, sed dicitur una, Et eadem dispositio.* Lo mismo concluyen otros, con el Señor Molin. dicto cap. §. num. 7.

26 La razon de conservar la aguacion, causa, el que se admite extension de *casu ad casum, Et de persona ad personam*, y que comprehenda *omnes quibus ratio potest conveniri.* Maximè, si se expressa en la disposicion, porque en este, *etiam in correctoris es licita*, y lo es mas legitima la comprehension, D. Molin. lib. 1. c. 4. n. 24. ibi: *Ex quibus remanet firmissima, ac vera conclusio, quod scilicet, ex verisimili restantis voluntate, eius dispositio de persona ad personam extendatur; sicut de casu ad casum extendi solet.* Para que basta la similitud, ó identidad de razon, *ut ex text. in leg. Gallus, §. Et quid si tantum, ff. de liber. Et postibum.*

27 Luego: *ex eadem ratione*, no tacita, sino expressa, que tubo nuestro Fundador, respecto à sus hermanos del primer grado, *ex eadem mēs*, tubo, y estan comprehendidos.

hendidos sus hijos, y descendientes: luego, como dispuso, que Matheo, interim que pudiesse ser Capellan, huviese el vsufructo, y administrasse los bienes, *eodem modo*, qui-
so lo mismo en Doña Maria su hija, y en to-
dos los descendientes de sus tres hermanos:
luego *interim*, que dicha Doña Maria pue-
de tenerlos, y que viva, no se le puede pri-
var de la administracion.

28 Y el que este concepto sea irre-
fragable, patet de la disposicion; porque el
llamamiento de pariente mas cercano, fue
ut ex clasis num. 4. ibi: Y en caso, que ninguno
de dichos mis hermanos no tengan hijos, ni
otros descendientes legitimos, pase dicha Ca-
pellania à el pariente mio mas cercano: luego
el de este llamamiento, no puede tener efec-
to, hasta que se cumpla, y purifique la con-
dicion de aver fallecido sus hermanos sin
hijos, y descendientes legitimos.

29 Por dos razones; la vna, porque
Doña Maria es tal hija, y descendiente le-
gitima de Matheo, incluida en la palabra
hijos, y otros descendientes legitimos; y la otra,
y mas fundamental, è inconvenible; por-
que Doña Maria puede tenerles, y descen-
dientes legitimos, y como hasta la extincio-
de estos, no quiso sucediese el paciente
mas cercano, *exinde est*; que no hallegado
el caso de este llamamiento.

30 Que se prueba, de que si agora se
confirriesse esta Capellania à el paciente, y
despues Doña Maria tuviese hijo, que no
se duda este en edad para ello, *quid iuris?* se-
avia

avia de quedar excluido? Esto no puede ser; porque quedara sin efecto la voluntad, y opuesto à ella, y preferido el pariente à los hijos, y descendientes de sus hermanos, à quien prefiriò con tan eficaz predilección.

31 A que se puede replicar, que esta Capellania no le pueda gozar Doña María, y que su successió no ha de estar *in sua pensa*, y que no teniendo hijo actual, que la pueda obtener, llegó el caso de suceder el pariente, que será su principal intencion, y en que estrive su pretension.

32 A que dezimos, que es incicaz, *& nullius roboris*, por 2. razones; la vna, porque este caso le previno el Fundador; porq à el tiempo de la Fundacion, es constante, no tenian hijos sus hermanos, *& adhuc*, dispuso, fuese primero Capellan, el que pudiessen tener, y en interim administrasen los bienes con que pagassen la limosna de las Missas.

33 Que fue, dexar suspensa la succession, hasta el evento de que le tuviessen, ó pudiessen tener, sin que tenga duda el que pudo, y tubo facultad para ello. Y por cuya ley de voluntad se deba governar la succession, *ut dictum est*, y dixo Rox. de Incompatibilit. part. I. cap. 8. num. 31. *qua eodem modò*, *quo voluntas divina potentie* facit ordinem in astris, *ita voluntas testatoris* facit ordinem in succedendo.

34 Sin que tenga inconveniente la suspension, porque aunque estè determinado, que las yltimas voluntades no estén

pen-

pendientes, cuya regla es mas precisa en la succession de mayorazgos; ex leg. 45. Taur. que decide, que fallecido el poseedor, illico passa al que debe suceder; attamen, si un vn testador dispusiesse, el que su voluntad estuviese pendiente, ó se aguardasse algun successo, es ley, que se debe observar, vt advertit D. Molina de Primog. lib. 3. cap. 10. n. 34. D. Castillo lib. 5. cap. 91. n. 44. y prueban la 44. y 46. leyes de Toro.

35 Lo qual fue suponer, ó dexar el dominio en la persona fieta de dicha Capellania, como sucede en el mayorazgo, quando el que puede nacer tiene notorio derecho à su succession, que se juzga; assi hasta su nacimiento, è interim, está suspenso.

36 La otra es, el que, quando pudiesse tener alguna duda, que no tiene, la anterior: se acceptò, y espiritualizaron los bienes con dicha condicion, y disposicion, y en su conformidad se declarò por tal Capellan à el hijo, que tuviese, ó pudiesse tener Matheo, è interim se le confirió la administracion à él mismo.

37 Cuya determinacion, y sus efectos se extienden, y comprenden el caso actual, no extensive, sino comprehensive, porque es el mismo, y de igual semejança, y circunstancias, sin que se tenga por omisso, sino ex mente comprehensus; porque quando es omni modo la razon, se tiene por declaracion intensiva, en que se dà, y es ligita la extension de persona ad personam, & de causa ad causam, ut dictum est, y previenen querà

D de

de los citados Dom. Valenc. conf. 113. ex num. 40. Iul. Capon. discept. 205. num. 24. Lata de Annivers. & Capp. lib. 1. cap. 5.

38 Y si no fuera assi, constando el que *tempore erectionis*, no tenian hijos los hermanos, se huviera conferido à el paciente mas cercano; y assi, aunque *aliquo modo*, se pudiesse considerar alguna resistencia Canonica, que no tiene, *adhuc* admitida con dichas condiciones, se deben observar, que dixo el Cap. 5. Seff. 25. de Reformat. Concil. Trident. vt ibi: *Seù certa illis, onerata sunt iniunctis in Beneficium collatione, seù in quamcumque alia dispositione, eis non deroguerunt.* Y Barbos. en él, y con muchos Azeved. in leg. 9. tit. 6. lib. 1. Recopil. Gutierr. conf. 1. n. 1. 11. 17. y 1.

39 Sin que sea reparo, el que bienes espirituales estén en poder de personas legas; porque demás de estar dispensado en dicha erección, no ay inconveniente, respecto à que no son legitimos poseedores, ni tienen dominio; solo si es, vna mera administracion, *nomine*, de la Capellania, ò del Capellan, que deba suceder, cuyo evento no ha llegado.

40 Fuera de que no solo no ay prohibicion Canonica, sino permission, respecto à que los bienes de qualquiera Capellania, con clausula de adjudicacion, se adjudica à el lego que tiene derecho à su sucesion, y en interim se le da la administracion; y si es menor, y tiene Padres, se le dà à estos, y lo mismo se ejecutó en esta; y assi *ex eadem*

eadē ratione, que se dijó alvin-
te, y se debe a Doña María su hija.

41 Y sin que excluya el expresto
concepto, el por los dias de su vida de cada
uno, que se contiene en la Clausula num. 53
porque sentado el que esto se refiere à sus
hermanos Patronos, en que están compre-
hendidos sus hijos, y descendientes, *ex iden-*
titate rationis, ut dictū est, se refiere a estos.

42 Cuyo juicio le persuade la palabra:
T despues consiguiente, en que en fin de la
Clausula de sus hermanos, dispone, *que los*
Patronos, que adelante fueren en las vacantes
de dicha Capellania gozen de sus bienes; q̄ es
otra, y diversa disposicion, que arguye, y
persuade el que en la anterior quiso, que
en sus hermanos, y sucesores destos estu-
viese siempre la administracion; y como
quiera que se considere conforme à el con-
texto de esta disposicion, è intencion, que se
deduce della, no ha llegado el caso de suc-
ceder el pariente mas cercano.

43 Sin que se le dispute à D. Francis-
co del Rey el que lo sea, y el que quando
llegue tenga su legitimoderecho à esta suc-
cession, *ex quibus*, espera esta Parte favora-
ble determinacion: Salvo, &c.

Lic. D. Gabriel Joseph
Offerio.